

tos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

Art. 10.—En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las Casas de Moneda y de las Oficinas de Ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

Art. 11.—Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los Directores de las Casas de Moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deban ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los Directores podrán legalizar con su firma los gastos del Establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

Art. 12.—Los mismos Directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios á las labores de las diversas oficinas que aquéllos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales, según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó al Director general.

Art. 13.—En cada una de las Casas de Moneda habrá un Contador. Los Contadores suplirán á los Directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los Jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director general. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados y autorizarlos con su firma.

Art. 14.—Habrán igualmente en cada Casa de Moneda un Cajero que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.
2. Cuidar de los valores que se le entreguen.
3. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar en la caja.
4. Hacer los pagos que acuerde el Director.
5. Llevar el correspondiente libro de caja.

Art. 15.—Los Directores, Contadores y Cajeros de las Casas de Moneda, y los Jefes de las Oficinas especiales de Ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los Contadores y Cajeros se prestará no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16.—En las Casas de Moneda se recibirán piezas destinadas al apartado ó á la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayos de las pruebas, lances y libranzas, y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17.—En las Oficinas especiales de Ensaye se ejecutarán las mismas labores que en las Casas de Moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y

tendrán, además, las atribuciones y obligaciones que las leyes ó los reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las carta-cuentas, y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18.—Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayos y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19.—La Junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos, y será presidida por el Director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Formarán dicha Junta:

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquél designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría. Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la Casa de Moneda de México, designado por el Director.

Art. 20.—El cargo de miembro de la Junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21.—La Junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la Casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial, sin perjuicio de que se reúna extraordinariamente cuando la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la casa de Moneda de México.

Art. 22.—La verificación que practique la Junta será, no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23.—Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º — Esta ley comenzará á regir desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º — Los pagos de que habla el art. 3.º de esta ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de egresos que comienza á regir el 1.º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.»

Dice el Código de Comercio, hablando de la moneda:

«Art. 635.—La base de la moneda mercantil es el

peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 636.—Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 637.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 638.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 639.—El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.»

Moneda forera.—Cierta tributo que se pagaba al rey de siete á siete años (Escrache).

MONEDAJE.—El derecho que se paga al soberano por la fábrica de la moneda—y cierto servicio ó tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragón y Cataluña, sobre los bienes muebles y raíces, el rey don Pedro II (Escrache).

MONEDERO falso.—El que hace moneda por su propia autoridad sin licencia del gobierno (Escrache).

Respecto de las penas que se imponen al monedero falso, véanse en la palabra *Falsedad* insertos los artículos del 670 al 682 del Código Penal y sus reformas.

MONICIÓN.—El aviso, anuncio, ó amonestación. Usase regularmente por las tres que se hacen en lo jurídico y canónico antes de contraer matrimonio, para que se manifiesten los impedimentos dirimentes ó prohibitivos que se opusieren á su celebración, como asimismo antes de publicar la excomunión y otras penas eclesiásticas (Escrache).

MONIPODIO.—El convenio ó contrato que hacen las personas que se coligan para algún trato ó fin malo (Escrache).

MONITORIA.—Las letras ó despacho que se obtiene del Tribunal eclesiástico para obligar á uno á que comparezca personalmente y deponga de lo que supiere y fuere preguntado (Escrache).

MONOPOLIO.—Esta voz se deriva de las palabras griegas *monos*, que significa uno, y *poleo* que significa vender; y designa el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor; como asimismo toda liga ó convención que hacen á veces los mercaderes ó menestrales de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio (Escrache).

El art. 28 de la Constitución general de la República, dice: «No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.»

MONSTRUO.—Cualquier producción contra el orden regular de la naturaleza: *Ostentum Labeo definit, omne quod contra naturam cujusque rei genitum factumque*. El que nace de una mujer bajo una figura que nada tiene de la naturaleza humana se reputa monstruo, y no se cuenta en el número de los hombres. Los Romanos se apresuraban á precipitar los monstruos en el Tíber, con arreglo á la ley de Rómulo, por la persuasión en que estaban de que eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos; mas las mujeres que los parían no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues que habían hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. Entre nosotros, dice una ley de las Partidas, que no se llaman hijos los monstruos nacidos con figura de bestia, ó contra común costumbre de la naturaleza; y otra añade con más extensión, que no deben tenerse por hijos ni herederos los nacidos sin forma de hombre, como si tienen cabeza ú otros miembros de bestia,

pero á los que nacieren con dicha forma, aunque les sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes (Ley 8, tit. 33, part. 7, leyes 4 y 5, tit. 23, part. 4, y ley 2, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.) (Escrache).

MONTAZGO.—El tributo que pagan los ganados por el tránsito de un territorio á otro; y también la tierra ó las cañadas por donde pasan (Escrache).

MONTE.—En rigor es cualquier parte de tierra notablemente encumbrada sobre las demás; pero generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. En este sentido, dice la Ordenanza de 22 de Diciembre de 1833, que bajo la denominación de montes se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotobos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario. Llámase monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornoques y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas hierbas. En algunas partes se llama monte *blanco* el que no es propio de ningún vecino, sino del común ó del señor de los lugares. Véase *Bosques Nacionales* (Escrache).

MONTEPIÓ.—Cierta depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen á los individuos de algún cuerpo, ú otras contribuciones de los mismos, para socorrer á sus viudas y huérfanos, ó para facilitarles auxilios en sus necesidades (Escrache).

Monte de piedad.—Cierta establecimiento público, autorizado por el gobierno, en que mediante un interés se presta á los menesterosos alguna cantidad determinada por limitado tiempo, dejando en él prenda de más valor para la seguridad del recobro. Si el interés que se paga es corto, no hay duda que puede ser ventajoso semejante establecimiento; pero si es demasiado fuerte, como sucede en algunas partes, no puede menos de admirarse la inconsecuencia de la ley que después de prohibir á los particulares como ilícito el préstamo á interés, á no haber lucro cesante ó daño emergente, protege luego, y aun autoriza, un establecimiento en que se presta sin riesgo alguno de perder el capital ni los intereses, los cuales quedan asegurados en la posesión actual de una cosa mueble fácil de venderse. El interés que se lleva el monte de piedad de París es de 9 por 100 y anteriormente era el de 12; y todavía sube mucho más, si los que van á pedir dinero prestado se valen del intermedio de los comisionados del establecimiento.

El monte de piedad de Madrid no se lleva sino un interés ó renta anual que no excede de 6 por 100 pagadero en el acto de desempeñar las alhajas y en proporción al tiempo que haya transcurrido desde el día del empeño; y se halla autorizado por real orden de 8 de Octubre de 1838, para tomar dinero á préstamo en caso necesario, sin que el interés que abone exceda nunca al que el monte ha de exigir por los empeños. Véase *Interés* (Escrache).

MONTERÍA.—La caza de jabalíes, venados y otras fieras, que llaman caza mayor. Antes se hallaba mandado que las justicias de los pueblos procediesen al exterminio de los animales nocivos mediante batidas y monterías; pero habiéndose observado que sólo servían estas funciones para diversión de los concurrentes, gastos de crecidas cantidades de los caudales públicos, destrucción general de toda especie de caza, daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no menos considerables, se prohibieron posteriormente las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas, como también las cacerías generales que solían hacerse una ó más veces al año en algunos pueblos con el pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imagen ó santuario. Mandóse al mismo tiempo á las justicias pagasen de los caudales públicos por cada

lobo que les fuese presentado ocho ducados, diez y seis por la loba, veinticuatro siendo cogida con camada, cuatro por cada lobezno, veinte por zorra ó zorro, y ocho por cada hijuelo (Leyes 1 y 2, tit. 31, lib. 7, Nov. Rec.) (Escriche).

MORA.—La dilación ó tardanza de alguna persona en cumplir con la obligación que se había impuesto; como la de un deudor en pagar la deuda, la de un vendedor en entregar al comprador la cosa vendida, la de un comodatario en restituir al comodante la cosa prestada, etc. El que se halla en mora tiene que satisfacer, generalmente hablando, los perjuicios que por su tardanza se sigan á la otra parte, pues la mora se considera como culpa (ley 3, tit. 2, part. 5). Así es, que aunque el caso fortuito no se presta en ningún contrato, es decir, aunque no se tiene que resarcir el daño causado por casualidad, se presta, sin embargo, cuando ha habido mora ó tardanza; de suerte que si habiéndote yo prestado un caballo para hacer un viaje, no me lo restituyes luego que fina el tiempo del contrato, y muere por casualidad en tu poder, mientras lo tienes contra mi voluntad, me tienes que pagar su importe por razón de la mora, siendo así que si hubiese fallecido en el viaje sin culpa tuya, yo tendría que soportar la pérdida, por la regla general de que las cosas perecen para su dueño, *res domino suo perit* (Ley 29, tit. 23, part. 3) (Escriche).

MORATORIA.—La espera concedida antiguamente por el rey ó su consejo supremo para que no se apremiase al deudor á la paga por tiempo determinado. El deudor que quería obtenerla presentaba por sí ó por medio de apoderado una relación de sus acreedores, deudas y bienes, con un pedimento en que manifestaba que estaba debiendo á los sujetos mencionados en la relación tanta cantidad por préstamos, arrendamientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para satisfacerles tenía bienes ó fincas cuyo importe ascendía al de las deudas, según resultaba de la misma relación; que sus acreedores le ejecutaban para el pago, aunque todo les constaba; y que si se malvendían sus bienes, quedaría perdido y arruinado; por lo cual, concluía pidiendo que para que así no sucediera, se le concediese moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, etc. El consejo, en su vista, solía mandar que se diese traslado á los acreedores, que no se molestase al deudor por cierto tiempo limitado, y que subsistiesen los bienes embargados. El deudor recogía el despacho de emplazamiento; lo notificaba á todos los acreedores; lo devolvía y presentaba con las diligencias; y si pasado el término prefinido no había comparecido ninguno de aquéllos, les acusaba la rebeldía, pidiendo se notificasen los autos en los estrados; presentaba luego otro pedimento llamado de afirmativa, porque en él afirmaba y renovaba lo que tenía expuesto y solicitado; y después de pasados tres días desde la notificación del nuevo decreto de traslado que daba el consejo y se notificaba en los estrados, ponía otro pedimento de acusación de rebeldía; á cuya consecuencia el consejo mandaba pasar los autos al relator y procedía después á dar su decisión definitiva. Pero si algún acreedor ocurría en tiempo mostrándose parte, se le comunicaba el expediente; del escrito que presentaba se daba traslado al deudor y del de éste á los acreedores; de modo que se observaban las mismas formalidades que en los demás pleitos, sacándose apremios, concediéndose términos, substanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecían, recibiendo á prueba, y teniendo vista y revista. Véase *Espera* (Escriche).

MORDAZA.—Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar. Usábase mucho el tribunal de la Inquisición. Abolida por la Constitución (Escriche).

MORIBUNDO.—El que, atacado de una enfermedad mortal, se halla en los últimos momentos de su vida. Nadie puede durante su última enfermedad dejar herencia ni manda alguna á su confesor, clérigo ó religio-

so, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religión. La institución, y la manda en caso de hacerse, serían nulas; el escribano que interviniese sería castigado por la primera vez con la multa de 200 ducados y suspensión de oficio por dos años; y por la segunda doble multa y privación de oficio; y cada uno de los testigos incurriría en la multa de 20 ducados. Lo cual así está dispuesto para evitar las sugerencias con que los confesores suelen turbar la conciencia y voluntad de los moribundos (Ley 15, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.; y reales cédulas de 13 de Febrero de 1787, y 30 de Mayo de 1830) (Escriche).

El art. 8.º de la Ley reglamentaria de la de Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873 (aquella de 14 de Diciembre de 1874), prescribe: «Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga á favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habitan con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.»

El art. 9.º de la misma ley de 14 de Diciembre mencionada, dispone: «Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la frac. 3 del art. 15.»

MOSTRENCO.—Dícese de la alhaja ó bienes que no tienen dueño conocido. Véase *Bienes mostrencos* y *Hallazgo* (Escriche).

MOTÍN.—El tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó jefes;—y en la antigua milicia española la tropa que, desamparando sus compañías porque no se les pagaba el sueldo, se reunía en cuerpo, nombraba su consejo militar y un jefe con el título de electo, y desde un lugar donde solía encerrarse, ponía en contribución los pueblos circunvecinos para mantenerse. Véase *Asonada* y *Sedición* (Escriche).

MOTU PROPRIO.—Expresión latina que significa por su arbitrio, y sin seguir el orden regular. Usase hablando de las bulas pontificias y cédulas reales expedidas de este modo (Escriche).

MUCHACHO.—En su riguroso sentido se dice del niño que mama; pero comúnmente se extiende á significar el que no ha llegado á la edad juvenil. Las justicias no deben permitir que un mendigo lleve consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos, sino que se los debe quitar para ponerlos con amos ó maestros que les enseñen un oficio. Tampoco han de consentir que los muchachos pasen el tiempo en ciertos ejercicios que fuera de inspirarles amor al ocio y al libertinaje, no pueden usarse en edad más adelantada, ni proporcionarles la subsistencia en lo sucesivo. (Leyes 6 y 14, tit. 39, lib. 7, Nov. Rec.) (Escriche).

MUDO.—El que no puede hablar por tener algún impedimento en el órgano de la voz. Como el mudo pueda manifestar sus ideas, su voluntad ó consentimiento por señas ó por escrito, no debe considerarse incapaz de celebrar contratos, hacer testamento, y de poner como testigo acerca de lo que hubiere visto; y aun si no es sordo al mismo tiempo, puede asistir como testigo al otorgamiento de un testamento ú otra última voluntad; mas no puede ejercer aquellos cargos en que sería muy embarazosa su mudez, como por ejemplo, los de tutor, juez y otros, pero sí los de arbitrador. (Ley 2, tit. 11, part. 5; ley 13, tit. 1, part. 6; ley 4, tit. 16, part. 6; ley 4, tit. 4, part. 8) (Escriche).

MUEBLES.—Las cosas ó bienes que pueden moverse y llevarse de una parte á otra sin deterioro, ya sea por sí mismos, como los animales, que por eso se llaman *semovientes*, ya sea por efecto de una fuerza extraña, como las mesas, sillas y otras cosas inanimadas (Ley 1, tit. 17, part. 2; ley 4, tit. 28, part. 3; ley 10, tit. 33, part. 7). Las cosas muebles se dividen en *fungibles* y *no fungibles*. Las primeras son aquellas que se

representan perfectamente por otras de su especie, de modo que para cumplir la obligación de que son objeto pueden darse las unas en pago por las otras: *una fungitur vice alterius*. Las segundas, por el contrario, son aquellas que no pudiendo ser exactamente representadas por otras, tienen que restituirse idénticamente: de modo que la intención de las partes es la que hace á veces que una cosa se reputa fungible, ó no fungible (ley 1, tit. 1, part. 5). Así es que si yo te presto v. gr. un ejemplar de una obra que me regaló su autor, no podrás volverme en su lugar otro ejemplar de la misma obra, por más precioso que sea, porque aquél puede tener para mí un precio de afección; pero si te presto diez fanegas de trigo ó diez mil reales, cumplirás con volverme otras diez fanegas de trigo de la misma especie y calidad ú otros diez mil reales. Comúnmente se dice que son fungibles las cosas que se consumen por el uso, ya sea naturalmente como el vino, ya sea civilmente como el dinero; pero esta definición no es tan exacta como las que preceden; pues por un lado puede suceder que no sean fungibles según la intención de las partes las cosas se consumen por el uso, como cuando te presto v. gr. ciertas piezas de moneda á que por alguna causa particular doy un precio de afección para que te sirvan de fichas en el juego; y por otro lado pueden considerarse fungibles cosas que no se consumen por el uso, como cuando te presto un ejemplar nuevo de una obra á que no doy ningún precio de afección, en cuyo caso puedes volverme en su lugar otro ejemplar igualmente nuevo. El conocimiento de esta división de los muebles puede ser útil especialmente para la aplicación de las reglas de la compensación, del usufructo y del préstamo.

I. Las cosas pueden ser muebles por su naturaleza ó por su objeto. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden transportarse de un lugar á otro, como dice la definición que se ha puesto al principio. Son ó pueden considerarse muebles por su objeto, aunque no sean muebles ni inmuebles por su naturaleza, las cosas incorporales que tienen por objeto un mueble, *qua tendunt ad quid mobile*, como por ejemplo, las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades de dinero ú otros efectos pagaderas de pronto ó á plazos, las acciones ó intereses en las compañías de industria ó de comercio, los censos redimibles y las rentas vitalicias (Curia Filíp., part. 2, juicio ejecut., § 15; y ley 3, tit. 16, lib. 10, Nov. Rec.)

II. Son muebles los barcos, lanchas, navíos, molinos y baños en barcas, y generalmente toda especie de ingenios ó máquinas que ni están fijas sobre columnas ó cimientos ni hacen parte del edificio; como igualmente los materiales que provienen de la demolición de un edificio, y los que están reunidos para construir otro nuevo, mientras no se emplean en la construcción; mas no los que se han separado de un edificio para volverlos á poner en él con el objeto de repararlo (Leyes 28, 29 y 31, tit. 5, part. 5).

III. La palabra *mueble* empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otro aditamento ni designación, no parece debe comprender el dinero contante, las pedrerías, créditos, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, caballos, coches, armas, granos, vinos y otros efectos semejantes, y mucho menos los géneros que hacen el objeto de un comercio; pues es constante que cuando uno habla en general de sus muebles, no entiende hablar del dinero, pedrerías, libros y demás cosas que acabamos de indicar. Mas cuando no se emplea sola, sino que va acompañada de alguna designación ó aditamento, entonces tiene una significación más extensa: así es que si un testador dijese que le legaba á Pedro *todos sus muebles absolutamente*, ó bien *sus muebles* á Pedro y *sus inmuebles* á Pablo, debería entenderse por mueble todo lo que es inmueble, á no ser que hubiese otras circunstancias que manifestasen no ser tan amplia la voluntad del testador.

IV. Por *muebles de una casa* no se entienden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillería, espejos, péndolas, mesas, porcelana, cuadros, estatuas y otros objetos de esta naturaleza; mas en los casos particulares, por las circunstancias puede conocerse si ha de darse más extensión á aquellas expresiones.—Las palabras *bienes muebles* comprenden generalmente todo lo que se reputa mueble según las reglas que hemos sentado.—La venta ó donación de una casa con todo lo que hay en ella no parece puede comprender el dinero contante ni los créditos y otros derechos cuyos títulos se encuentran en la misma; porque los títulos representan unos derechos incorporales que van principalmente con la persona, no siendo, por otra parte, más que la prueba de los derechos, y no los derechos mismos; y por lo que hace al dinero, se le asimila de algún modo á un título que representa una cosa incorporal, considerándole más bien con respecto al valor que representa que con respecto á su subsistencia. Véase *Bienes inmuebles* y *Bienes muebles* (Escriche).

MUELLAJE.—El derecho ó impuesto que se cobra á toda embarcación que da fondo, y suele aplicarse á la conservación de los muelles y limpieza de los puertos (Escriche).

MUERTE.—El fin de la vida.

I. El hombre al dejar la vida transmite los derechos que poseía hasta entonces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona.

II. Ningún entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el médico la certeza que tiene de la muerte, y sin que pasen veinticuatro horas después de ella, así para evitar las suposiciones de fallecimiento, como para precaver el peligro de inhumaciones precipitadas.

III. En caso de muerte repentina, debe la justicia trasladarse con el escribano al paraje en que está el difunto, cerciorarse de la identidad de la persona por información de tres ó más testigos, hacer que el médico y cirujano reconozcan el cadáver, y declarando éstos la muerte natural, proveer un auto para que se le dé sepultura eclesiástica; mas si resultase que la muerte fué violenta, como se trata ya de proceder criminalmente, debe la justicia disponer en el auto para dar sepultura al cadáver, que el escribano asista al entierro, y forme pieza separada, dando fe del paraje en que se le sepultó, traje ó vestido que llevaba, y demás señales, para que, si conviniese desenterrarle, no se dude que es el mismo. Véase *Cadáver* (Escriche).

Muerte.—El homicidio ó delito que uno comete privando á otro de la vida con hierro, veneno ú otra cosa. Véase *Homicidio* (Escriche).

Muerte.—La pena de privación de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos.

I. La especie de muerte acostumbrada entre nosotros era, en los últimos tiempos, la de horca, la de garrote y la de arcabuceo: la de horca para los plebeyos, la de garrote para los nobles y la de arcabuceo para los militares. La primera se reputaba infamatoria, pero no las otras dos. Los nobles iban al sepulcro en bestia de silla, los plebeyos en bestia de albarda y los militares á pie. En épocas más remotas estaban prescritas la muerte de fuego, la de saeta y la de decapitación; pero ninguna de las tres se hallaba en uso. La decapitación, que consistía en cortar la cabeza al reo, se practicaba en lo antiguo sólo con algunas personas distinguidas, por reputarse menos indecorosa que la de garrote; de modo que no falta quién haya sido reconocido por noble sólo por haber probado que su abuelo perdió la cabeza en el cadalso. Entre los Judíos, sin embargo, es la decapitación el más afrentoso de los suplicios; y en China, por el contrario, se ahorca á los grandes, y se decapita á los demás ciudadanos.

II. La pena de muerte está muy prodigada en nues-

tros códigos; pero como éstos fueron dictados en tiempos de costumbres más ásperas y duras que las del día, nuestros jueces hallan con frecuencia alguna razón para no aplicarla en todos los casos que debieran siguiendo el rigor de la ley.

Esta pena tiene, además, grandes inconvenientes. En primer lugar, *no es susceptible de más y menos*: si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con qué pena más fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo, ¿con qué pena se castigará el robo y el homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, empezará sin duda asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su crimen. En segundo lugar, *no es igual á ella misma*, porque no puede producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito. En tercer lugar, *es irreparable*: una vez ejecutada, ya no puede enmendarse el mal, aunque se descubra que la condenación ha sido injusta. ¿No se ha visto muchas veces reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse después su inocencia, cuando ya no podía hacerse más que gemir sobre los errores de una precipitación presuntuosa? Nunca debería, pues, imponerse la pena de muerte sino cuando fuese absolutamente necesaria. Mas ¿cuándo es absolutamente necesaria? ¿se dirá que lo es para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razón se debería dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de quienes la sociedad puede temerle todo; y si nos podemos asegurar de éstos, ¿por qué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillación, la indigencia y la cautividad más que la muerte? *Multi sunt qui mortem ut requiem malorum contemnunt, et graviter expavescent ad captivitatem*. Además ¿no se puede sacar mucho partido de los delinquentes, destinándolos á un trabajo forzado en beneficio de la sociedad? Un ahorcado para nada es bueno, dijo un filósofo; y el poeta Horacio dice también muy al caso:

*Vendere cum possis captivum, occidere noli:
Serviet utiliter; sive pascat durus aretque;
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis;
Annonæ prosit; porlet frumenta penusque.*

Ni se crea que la muerte disminuye el número de los delitos. Las leyes Valeria y Porcia prohibían que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos romanos, y no por eso eran en Roma más frecuentes los delitos que en los pueblos en que aquélla estaba recibida. El gran duque Leopoldo y la emperatriz de Rusia Isabel abolieron esta pena en sus Estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces, antes por el contrario, comparando los años en que la muerte estuvo en uso con los posteriores en que no lo estaba, se observó una disminución muy considerable de delitos y delinquentes.

III. Sin embargo, está reconocida generalmente la necesidad de mantener todavía la pena capital: en el país más civilizado de Europa, y donde la teoría de su abolición ha encontrado más ardientes defensores dentro y fuera del Parlamento, no se ha creído aún que se estaba en el caso de adoptarla; y la práctica de todos los pueblos y de todos los siglos ha resuelto hasta ahora, y probablemente resolverá siempre, esta cuestión en sentido contrario á las dudas de la filosofía y á los escrúpulos de la humanidad. Al discutirse en Francia el Código penal de 1791 fué reclamada por algunos oradores con mucho calor y talento la abolición de esta pena; pero prevaleció la opinión contraria. En una ley posterior se anunció que desde la publicación de la paz

general quedaría suprimida la pena de muerte en la república francesa, y sin embargo, esta promesa no llegó á cumplirse. En las deliberaciones del Consejo de Estado que prepararon el Código penal bajo Napoleón, se estableció como principio la conservación de la pena de muerte, y pasó sin contradicción y hasta sin que mereciese los honores de la discusión. Finalmente, después de la revolución de 1830, un diputado propuso la abolición de esta pena: la proposición, que adquiría nuevo interés por la acusación pendiente contra los ministros de Carlos X, fué acogida con entusiasmo y adoptada por unanimidad en la misma sesión: el rey, á quien fué presentada inmediatamente, la recibió con el mismo favor, y sin embargo, no tuvo consecuencias. En el Código modificado por la ley de 28 Abril de 1832, se conservó la pena de muerte para algunos casos, á pesar de la viva oposición de algunos diputados, suprimiéndola para otros en que antes se imponía.

IV. Mas no por eso es menos cierto que siendo esta pena la última y la más terrible, no puede recurrirse á ella sino en extrema necesidad, y contra delitos que ó sean una grave violación de las leyes naturales, ó si lo son de las de la sociedad pongan á ésta en gran peligro. Sobre todo, el miedo de la muerte es el único freno que puede contener á los grandes criminales en la carrera de sus atentados, importándoles poco las otras penas, seguros de la evasión por el oro ó por la astucia. La pena de muerte podría suprimirse en algunos casos, y convendría suprimirla desde luego en los que, teniéndola señalada por la ley, no la tienen por la práctica: no debería sobre todo aplicarse á un gran número de crímenes difíciles de probar, á los crímenes cuya maleficencia es, por decirlo así, momentánea y transitoria; á los delitos políticos que poco tiempo después de su perpetración son olvidados de todos, con inclusión de la parte agraviada. Al enviar la justicia en este último caso al suplicio á los primeros delinquentes que le caen en las manos, se asemeja á una lotería en que los billetes que pierden son los que salen primero (Escríche).

El art. 23 de la Constitución General de la República, reformado en 14 de Mayo de 1901, dice así: «Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.»

El Código Penal, por su parte, previene: «Art. 143.—La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 144.—Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.»

Muerte civil.—El estado de un hombre que por efecto de una pena se halle privado de los derechos civiles (Escríche).

Los casos principales en que se suspenden los derechos civiles y políticos de las personas los resume el Código Penal en los siguientes artículos:

«Art. 146.—La suspensión de derechos es de dos clases:

1. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella.
2. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 147.—Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena,

son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de inestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 148.—Las penas que, como consecuencia necesaria producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces disfrute.

Art. 149.—Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 150.—Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquéllas.

Art. 151.—La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el art. 147, no puede decretarse sino en dos casos:

1. Cuando expresamente lo prevenga este Código.
2. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 152.—La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitución federal.»

Muerte simultánea.—La muerte de dos ó más personas ocurrida á un mismo tiempo. Cuando muchas personas mueren en un mismo acontecimiento, sin ponerse averiguar quién murió primero, la presunción de supervivencia debe determinarse por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza del sexo ó de la edad. En un naufragio, por ejemplo, los que sabían nadar es probable sobreviviesen á los que no sabían; y en el incendio de una casa que principió por el primer piso, es natural que los que estaban en éste pereciesen antes que los que se hallaban en los más altos. Mas en los casos en que faltan absolutamente circunstancias que nos guíen para formar nuestros cálculos, tenemos que recurrir á presunciones fundadas en la edad y en la fuerza. Según ellas, dispone la ley, que si marido y mujer murieren juntos en naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se entiende que la mujer, como más flaca, murió primero;—que si padre é hijo mayor de catorce años muriesen en lid, naufragio ú otro tal modo, se entiende muerto antes el padre; y lo mismo la madre en igual caso de morir con su hijo, y de ignorarse cuál murió primero;—pero que siendo el hijo menor de catorce años, debe sospecharse que fué muerto antes por razón de su mayor flaqueza (Ley 12, tít. 33, part. 7).

Nada más dicen nuestras leyes sobre este punto. El Código francés se explica con más extensión en sus artículos 720, 721 y 722; y no creo fuera de propósito mencionar aquí sus declaraciones. Según él, si los que murieron juntos tenían *menos de quince años*, se presume haber sobrevivido el de mayor edad, porque hallándose todos ellos en la época en que crecen las fuerzas físicas, es natural que el más adelantado en edad sea tenido por el más fuerte. Si todos pasaban de *sesenta años*, se presume haber sobrevivido el de menor edad, porque hallándose todos en la época en que las fuerzas se disminuyen, el de más edad debe considerarse más débil. Si los unos tenían *menos de quince años*, y los otros *más de sesenta*, se entiende que sobrevivieron los primeros, porque hallándose todos en una edad de flaqueza, es preciso buscar entonces el orden natural,

según el cual se supone que el más joven vivió más tiempo. Si los que fallecieron juntamente tenían *más de quince años y menos de sesenta*, se presume haber sobrevivido el varón siempre que hay igualdad en la edad ó que la diferencia no pasa de un año; mas si eran del mismo sexo, se entiende haber sobrevivido el más joven; porque hallándose todos en una época intermedia en que la diferencia de los años no produce una gran diferencia de fuerzas, parece muy justo conformarse entonces con el orden ordinario de la naturaleza, estableciendo, no obstante, la presunción á favor del sexo más fuerte en el caso de no pasar de un año la diferencia de edad (Escríche).

Véanse los arts. 3233 y 3234 del Código Civil en la palabra *Herencia*.

MUESTRA.—La lista pequeña de cualquiera tela, ó la porción corta de alguna mercanca, que se da para reconocer su calidad; y el diseño ó modelo de alguna cosa para dar á entender lo que ha de ser y las calidades que debe de tener. En el comercio, cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato. En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocen los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontados con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebración, califican si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso se declara consumada la venta quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescinde el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley (Escríche).

Dice el art. 373 del Código de Comercio:

«Las compra-ventas que se hicieren sobre muestra ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas, por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.»

MUJER.—Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de mujer, dice la ley, se entienden todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende también comúnmente la mujer (Ley 6, tít. 33, part. 7). *Enuntiatio sermonis in sexu masculino feminas etiam comprehendit, nisi justa interpretatio aliud suadeat.*

Así es que las prohibiciones y penas asignadas en las leyes al hombre, alcanzan igualmente á la mujer, y ésta tiene las mismas obligaciones y derechos que aquél, excepto en aquellas cosas en que se hallare excluida (Ley 6 cit.). Mas aunque la mujer se comprenda también bajo la palabra hombre, es cierto que la diferencia del sexo hace diferente la condición del hombre y de la mujer en muchos artículos del derecho (Escríche).

Véase el art. 1.º del Código Civil en la palabra *Ley*.

Mujer casada.—Debe fidelidad y obediencia á su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia; y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro.

I. La mujer tiene también obligación de habitar en compañía de su marido y seguirle al paraje en que creyere oportuno fijar su residencia. Mas ¿puede el

marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la mujer á cumplir con su obligación? Habiéndose dado mutuamente los esposos el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreación de hijos, no existiría realmente el contrato, si fuese posible al uno de los consortes substraerse á la cohabitación común; pero ¿de qué serviría emplear la fuerza para hacer que la mujer fuese ó se mantuviese en la casa conyugal? Nunca se podría evitar que se escapase cuando quisiere, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene, pues, más medios el marido para forzar á su mujer á volver al domicilio común que negarle los alimentos y la participación de los beneficios de la sociedad conyugal ó comunión de bienes. Véase *Divorcio*.

II. La mujer que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interés de la asociación conyugal y la deferencia que debe á su marido la obligan á no hacer jamás cosa importante sin su autorización. No puede, por tanto, la mujer, sin licencia del marido, hacer contrato ni separarse del que tuviere hecho, ni dar por libre á nadie de él; ni hacer cuasicontrato, ni estar en juicio (*stare in iudicio*) demandando ni defendiendo por sí ó por procurador; ni repudiar herencia por testamento ó abintestato, pero sí aceptarla con beneficio de inventario y no de otro modo (Leyes 30 y 35 de Toro, que son las leyes 11, tit. 1 y 10, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.) El marido puede dar licencia general á su mujer para contraer y hacer todo lo que no podría sin ella; y así vale cuanto hiciere, y puede asimismo el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su mujer sin su permiso (Ley 58 de Toro, ó ley 14, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) El juez, con conocimiento de causa legítima ó necesaria, debe compeler al marido que dé licencia á su mujer para todo lo que no podría hacer sin ella; y si no la diere, puede el juez darla: en el caso de que el marido se halle en estado de demencia, ó de que estando ausente no se espere su próxima venida, ó corra peligro en la tardanza, puede el juez con conocimiento de causa necesaria ó útil á la mujer, darle la licencia que él le había de dar, y lo hecho con esta licencia queda tan válido, como si el marido la hubiera dado (Leyes 13 y 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., que son las 58 y 59 de Toro). Mas no necesita la mujer la expresada licencia para usar contra su marido de sus acciones civiles y criminales;—ni para defenderse en materia criminal, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusación que se entabla contra ella;—ni tampoco para hacer testamento, el cual no ha de tener efecto sino después de su muerte cuando ya no existirá la potestad del marido.

III. La mujer casada que sea mayor de veinte años puede ejercer el comercio, teniendo para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitación. En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo están solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los que adquiriera posteriormente. La mujer comerciante puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal; pero no los inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le dió expresamente esta facultad.—Véase *Adulterio*, *Bienes dotales*, *Bienes gananciales*, *Donación entre cónyuges*, *Divorcio*, *Lenocinio*, *Marido*, *Madre*, *Matrimonio* (Escriche).

Véanse los arts. del 8 al 11 del Código de Comercio, en la voz *Comerciante*.

Mujer pública.—La que hace tráfico de sí misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interés. Toda mujer pública debe prenderse donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos causando npta, bien en las calles y plazas, bien en su posada, y encerrarse en la casa de galera ó reclusión por el tiempo que parezca conveniente (Leyes 7 y 8 y su nota, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec.) Esto es lo que está dispuesto por las leyes, pero no se observa con rigor, ya porque estas mujeres no carecen de protectores, ya porque se disimula en cierto modo la prostitución por evitar otros males. Vemos, no obstante, que cuando alguna causa escándalo, ó tiene pervertido algún hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo, ó se la pone en reclusión, especialmente si se da queja contra ella, ó si desprecia las amonestaciones que se le hubieren hecho. Véase *Escándalo*.—Aunque la mujer pública salga embarazada, no puede quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnización: *Scienti et volenti nulla fit injuria*. Véase *Prostitución*, *Lenocinio* y *Burdel* (Escriche).

MULTA.—La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito.

La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduación, de llenar el objeto de la pena y de servir de indemnización; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresión y ruina para el pobre. A fin, pues, de evitar esta desigualdad, debería determinar la ley no la cantidad absoluta sino la relación de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y el mal del delito: v. gr. el delincuente será multado en la octava, cuarta ó tercera parte de sus bienes; y aun para evitar las dificultades que ocurrirían en la ejecución de esta regla, sería mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar fácilmente la renta por las contribuciones que pagase.

Antiguamente se hacía un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia ó sed del dinero, como la extorsión, cohecho y venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y también contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policía (Escriche).

Nuestra Constitución prohíbe terminantemente las multas excesivas. Por su parte, el Código Penal, dispone lo siguiente:

«Art. 112.—Las multas son de tres clases:

1.ª De 1 á 15 pesos.

2.ª De 16 pesos á 1,000.

3.ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Art. 113.—Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 114.—El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delinquentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Art. 115.—Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

Art. 116.—Para el pago de toda multa que exceda de 15 pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres

meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 117.—Si ésta fuere de 1 á 15 pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 118.—Si el multado no pudiere ganar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 119.—En toda sentencia en que se imponga multa de 16 pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no lo satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Art. 120.—Cuando las multas sean menores de 16 pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

Art. 121.—Si la multa fuere de 16 pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 122.—Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 123.—Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; otra tercia á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.»

MUNICIPAL.—Lo que toca ó pertenece al municipio; como ley municipal, cargo municipal. Llámase municipales los concejales ó individuos de ayuntamiento (Escriche).

MUNICIPE.—El ciudadano del municipio donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los romanos tomaban esta voz en sentido más estrecho, llamando municipe al que siendo de ciudad libre y amiga era admitido á los oficios públicos de la suya, como si se dijera partícipe de cargos, de las palabras latinas *munus* y *capio* (Escriche).

MUNICIPIO.—La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma (Escriche).

MUROS.—Las murallas ó fábricas que ciñen ó cierran las plazas para su defensa. Los muros y puertas de las ciudades son cosas respetables y puestas por la ley al abrigo de la injuria de los hombres, mediante las penas establecidas contra los que falten al respeto que se les debe. Rómulo, que de su propia autoridad hizo morir á su hermano Remo por haber pasado de un salto en señal de menosprecio la primera muralla de Roma, estableció en seguida una ley particular imponiendo la pena de muerte á los que se atreviesen á violar los muros de las ciudades; y luego los juriscultos extendieron esta ley á los que violasen las

puertas de las mismas: *Si quis violaverit muros, capite punitur, sicuti si quis transcendet scalis admotis vel alia qualibet ratione; nam cives romanos aliá quám per portas egredi non licet, cum illud hostile et abominandum sit*. A este tenor dicen nuestras leyes de las Partidas que los muros y puertas de las ciudades y villas son cosas santas, y que quien los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, sino es por las puertas, debe perder la cabeza, según el establecimiento de Rómulo, señor de Roma (Ley 15, tit. 28, part. 3). Sin embargo, no sé cuál podría ser el caso en que se impusiese ahora tan excesiva pena á un ciudadano por violar ó escalar una muralla, si no era en el de que lo verificase con ánimo de facilitar la entrada á los enemigos.—El reparo de los muros de los pueblos se hace á costa de sus vecinos y de los que han costumbre de contribuir para ello, y no pueden hacerse de nuevo sino con licencia del gobierno. Cuando los muros se hacen para la defensa de una plaza, no debe costear sus gastos sino el Estado (ley 20, tit. 32, part. 3) (Escriche).

MUTILACIÓN.—La cortadura ó separación de alguna parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito ó como pena. Considerándola como delito, parece que nuestras leyes no hablan de ella en general sino sólo de una de sus especies, esto es, de la castración. El que castré, ó mande castrar, dice la ley 13, tit. 8, part. 7, á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase; pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para el fisco sin otra pena, y el médico ó cirujano que lo castré habrá la de homicida: bajo el supuesto de que no se hace esta operación por vía de medicina. Por otra ley se impone la pena de ocho años de servicio militar al curandero que castré á un niño por curarle la quebradura (cir. de 24 de Enero de 1783). ¿Qué se dirá de las demás especies de mutilación, v. gr. del corte de un brazo, de una pierna, de una oreja, de la nariz, etc.? Estas especies habrán de referirse á las heridas y conatos ó tentativas de homicidio según los casos. Véase *Herida* y *Homicidio*.

La mutilación considerada como pena se impone en alguna de nuestras leyes, como por ejemplo, la cortadura de la mano ó de la lengua; pero la suavidad de nuestras costumbres ha desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo. ¿Qué se haría de un delincuente después de haberle estropeado privándole de un miembro que le servía para el trabajo, ó cuya falta le convertiría en objeto del desprecio universal? Si el Estado le mantenía, la pena era muy dispendiosa y gravosa á la sociedad; y si le abandonaba, le condenaba sin remedio á la desesperación y á la muerte. Además esta pena tiene los gravísimos inconvenientes de ser irreparable y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria (Escriche).

Como pena está absolutamente prohibida la mutilación por la Carta fundamental de la República, art. 22.

MUTUANTE.—El que presta á otro una cosa fungible, con la condición de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razón se siguieren á éste; con tal, empero, que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á responder sino de su falta ó de su dolo. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes que llegue el plazo convenido; y si no se hubiese fijado término para la restitución, puede ya demandarlas á los diez días después del contrato (Ley 2, tit. 1, part. 4); mas habiéndose acordado que el mutuario las volviese cuando pudiere ó tuviese los medios para ello, parece natural que esté en arbitrio del juez fijar